REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 268 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 0708 DE 2022, A LA UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS URBANOS DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUEADERO PARA EL MERCADO DE LA SAZÓN Y ARTESANÍAS DEL ATLÁNTICO "

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 00708 DE 2022, la Corporación autorizó a la Unión Temporal Espacios Urbanos 2020, una tala de seis (06) individuos de Almendro, tres (03) Leucaena, dos (02) Mamón, veintiún (21) Roble morado y un (01) Trupillo, que tiene un volumen total de **2,74 m^3**, para el desarrollo del proyecto PARQUEADERO – MERCADO DE LA SAZÓN Y ARTESANIAS DEL ATLÁNTICO.

Que a través de oficio radicado No. 202314000044832 del 12 de mayo de 2023, el señor Iván Alberto Jiménez, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Espacios Urbanos 2020, solicitó modificación de la Resolución No. 0000708 de 2022, en este sentido:

1. Teniendo en cuenta los procesos sociales adelantados con la comunidad, solo tendrá alcance parcial al diseño anteriormente presentado, construyéndose únicamente la rampa de acceso al establecimiento comercial Olímpica, ubicado en la calle 1E (Malecón) entre las carreras 8 y 9ª del barrio Centro I.
2. Debido a estos cambios, se actualiza el inventario forestal del área intervenir lo cual se evidencia la cantidad de 15 individuos arbóreos adicionales en el área a intervenir que no necesitan tramite de permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta el diámetro a la altura del pecho (DAP), según los datos levantados en el área, pero que son necesarios talar por lo que interfieren en los diseños geométricos de la obra.
3. Por último, manifestamos que en el área concesionada a través de la Resolución 0014-2023 expedida por la DIMAR, se hará una recuperación de la vegetación nativa, de acuerdo con los compromisos suscritos con la comunidad porteña detallados en el acta anexa. Para

Que para ello, allegaron la siguiente información:

1. Descripción del proyecto
2. Coordenadas
3. Cronograma
4. Planos del proyecto
5. PMA
6. Acta mesa acuerdos con la comunidad.
7. Inventario actualizado.

Así las cosas, se procederá a través del presente acto administrativo a iniciar el trámite de evaluación la modificación de la Resolución No. 00708 de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 268 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 0708 DE 2022, A LA UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS URBANOS DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUEADERO PARA EL MERCADO DE LA SAZÓN Y ARTESANÍAS DEL ATLÁNTICO "

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás

normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 *de 2015, dispone: "Tala o reubicación por obras públicas o privadas. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado para lo emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalara las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996 Art. 58)".

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

(…) "Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: "Parágrafo. - Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes."

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación sin embargo, el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:
"(…) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (…)"

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados." (…).

Ahora bien, es necesario para esta entidad hacer claridad frente a cada uno de los tipos de aprovechamiento y cuando aplican, en aras de unificar los criterios y evitar confusiones entre los aprovechamientos forestales Únicos y Aislados, teniendo en cuenta que los persistentes no tiene lugar a discusión.

La norma hace alusión a los aprovechamientos forestales aislados, bajo tres figuras: Solicitudes prioritarias, la tala de emergencia y la tala o reubicación por obra pública.

En el primero de los casos nos ubica la norma en la posibilidad de aprovechar árboles caídos, muertos o por alguna razón de índole sanitario, sin indicar su lugar de ubicación entendiéndose que podrían localizarse en zona urbana o rural, no obstante en la segunda y tercera figura,(tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública), nos habla de árboles que se ubiquen en CENTROS URBANOS, entendiéndose que solo aplica la figura de árbol aislado frente a aquellos individuos que se encuentren en centros poblados o en zonas con un grado de desarrollo.

Así entonces, la figura de aprovechamientos forestales únicos será aplicable siempre que los individuos se ubiquen en zonas RURALES, y no cumplan con la condición de un árbol caído, muerto o con alguna problemática sanitaria. (…).

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

Del cobro por evaluación ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los

viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 359 de 2018, 0157 de 2021 y 00261 de 2023, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la Corporación expidió la Resolución No. 00261 de 2023, por medio del cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016, por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de ALTO IMPACTO.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, el cual fue modificado mediante el Artículo octavo de la Resolución No. 00261 de 2023, que dispone:

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonoma.gov.co La Corporación

efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental será fijado con fundamento en los valores establecidos en las tablas del anexo de la presente resolución, definidos con base en el tipo de instrumento de control ambiental y la clase de usuario, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan. Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado".

Que por su parte, el Artículo primero Ibídem, contempla:

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 1 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos: Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos de que trata el Artículo 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del DAA, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Licencias y planes de manejo. 1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015. 2. Planes de Manejo Ambiental 3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera 4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND".

Que el Articulo séptimo Ibidem, modifica el Artículo 6 de la Resolución 00036 de 2016, en lo relacionado al cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo de competencia de la Corporación.

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Resolución No. 0157 de 2021 y Resolución No. 00261 de 2023, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será de tala de árboles en centros urbanos, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Instrumentos de control	Valor total
Tala de árboles	$ 3.456.496

De la publicación e intervención de los actos administrativos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite*".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: "*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas*

por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (…)"

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR SOLICITUD E INICIAR TRÁMITE a la **UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS URBANOS 2020**, representada legalmente por el señor IVÁN ALBERTO JIMENEZ, de modificación del permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución No. 0708 de 2022, que autorizó la tala de seis (06) individuos de Almendro, tres (03) Leucaena, dos (02) Mamón, veintiún (21) Roble morado y un (01) Trupillo, consistente en un volumen total de **2,74 m^3**, para el desarrollo del proyecto PARQUEADERO – MERCADO DE LA SAZÓN Y ARTESANIAS DEL ATLÁNTICO

SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, designe un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre el trámite.

TERCERO: La **UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS URBANOS 2020,** representada legalmente por el señor Iván Alberto Jiménez, deberá cancelar la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 3.456.496)** para el trámite de modificación de l aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución No. 0261 de 2023, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

SEXTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

La UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS URBANOS 2020, representada legalmente por la señora Elsa Noguera de la Espriella, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SEPTIMO: La UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS URBANOS 2020, representada legalmente por la señora Elsa Noguera de la Espriella, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 19 MAY 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: Sin abrir.
Proyectó: LAP (Contratista)